



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO 1628

**POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS DILIGENCIAS
ADMINISTRATIVAS**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las funciones asignadas de conformidad con la Ley 99 de 1993, en armonía con el Código Contencioso Administrativo, el Decreto 948 de 1995, la Resolución MAVDT 627 de 2006, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006 y la Resolución 110 de 2007, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que conforme a las competencias de esta Entidad, el entonces DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, con fundamento en el concepto técnico 9087 del 06 de Diciembre de 2006, profirió el Requerimiento 2006EE42134 del 21 de Diciembre de 2006, mediante el cual ordenó al propietario del establecimiento **RESTAURANTE Y PESCADERÍA MAR CARIBE**, localizado en la Diagonal 40 No. 46 A-84 de esta ciudad, que implementara las acciones y obras efectivas de control y mitigación de las emisiones sonoras en un término perentorio de treinta (30) días calendario contados a partir del recibo de la mencionada comunicación.

Que mediante comunicación interna 2007IE1910 del 21 de Febrero de 2007, la Dirección Legal Ambiental, solicitó a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Entidad, que se realizara una visita técnica con el fin de ejercer el seguimiento al requerimiento efectuado.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1628

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el 09 de Febrero de 2007, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica al establecimiento denominado RESTAURANTE Y PESCADERÍA MAR CARIBE, cuyos resultados obran en el concepto técnico 2794 del 23 de Marzo de 2007, en el que se determinó lo siguiente:

*"De acuerdo a la evaluación en horario diurno, se pudo determinar que el generados **CUMPLE** con los parámetros permitidos con un Leq 62.1 dB (A) sin superar la norma"*

Que posteriormente en atención al radicado 2007IE1910, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el día 13 de Marzo de 2007, al establecimiento denominado RESTAURANTE Y PESCADERÍA MAR CARIBE, cuyos resultados obran en el concepto técnico 2977 del 28 de Marzo de 2007, en el que se determinó lo siguiente:

*"El establecimiento denominado RESTAURANTE Y PESCADERÍA MAR CARIBE registro **CUMPLIMIENTO** normativo el día de la visita, considerando que los parlantes se encuentran en el parte posterior y que el ruido emitido por éstos no es mayor que el ruido generado por el paso de vehículos."*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que teniendo en cuenta que en las visitas técnicas del 09 de Febrero y 13 de Marzo de 2007 se verificó que en el establecimiento no existe afectación sonora, con lo

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1628

cual puede concluirse que no se enmarca en una infracción a la norma ambiental en materia de contaminación auditiva.

Que por lo anteriormente manifestado, y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría encuentra que no mérito que fundamente la continuación de la presente actuación administrativa ambiental, en lo referente a la CONTAMINACIÓN SONORA, de lo cual se colige que debe archivar acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

Que el Código Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo establece que en los aspectos no contemplados en el mencionado Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo. En razón a lo anterior se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil.

Que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Que en atención a lo antes mencionado, se hace necesario archivar las diligencias administrativas adelantadas en esta entidad en ejercicio de la facultad de seguimiento y control al evaluar la situación ambiental en materia de contaminación visual relativos al elemento en mención.

Que teniendo en cuenta que esta Entidad cuenta con la certeza técnica según la cual no existe afectación sonora en el establecimiento, tal y como quedó demostrado en los conceptos técnicos 2794 y 2977 de 2007, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, encaminadas a evitar desgaste administrativo y actuaciones sucesivas sobre la sustracción del objeto del seguimiento de esta autoridad, se considera procedente disponer el archivo definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas en esta entidad, de lo cual se proveerá en la parte dispositiva de este auto.

Que el archivo que por este auto se ordena se fundamenta en las condiciones ambientales verificadas al momento de las visitas técnicas realizadas el 09 de

Bogotá sin Indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1628

Febrero y el 13 de Marzo de 2007, razón se hace necesario remitir a la Alcaldía Local de Teusaquillo copias de las presentes con el fin de que a través de ese Despacho se realice el respectivo seguimiento de conformidad con las competencias que le han sido asignadas en virtud del artículo 47 del Decreto Distrital 854 de 2001 y la Ley 232 de 1995.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo tercero del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el artículo sexto del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, literal l) asigna al Despacho de la Secretaría la función de conocer en única, primera y segunda instancia, los asuntos que sean de su competencia.

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de:

"Expedir los actos administrativos que ordenan el archivo , desglose , acumulación o refoliación de expedientes o actuaciones administrativas"

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar el archivo de las actuaciones administrativas en materia de CONTAMINACIÓN AUDITIVA adelantadas por esta Entidad en contra de la propietaria del establecimiento denominado **RESTAURANTE Y PESCADERÍA MAR CARIBE** ubicado en la Diagonal 40 No. 46 A-84 de la Localidad de Teusaquillo, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

Bogotá sin Indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1628

ARTÍCULO SEGUNDO. Dar traslado al Grupo de Expedientes para que proceda a archivar las diligencias mencionadas.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar y remitir copia de las presentes diligencias a la Alcaldía Local de Teusaquillo con el fin de que efectúen el seguimiento al establecimiento de comercio, de conformidad con las competencias que le han sido asignadas en virtud del artículo 47 del Decreto Distrital 854 de 2001 y la Ley 232 de 1995.

ARTÍCULO CUARTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Teusaquillo para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

09 AGO 2007

ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Angélica M. Barrera ✓
CT 2794 y 2977 de 2007
Ruido

Bogotá sin indiferencia